NUM. 2221

FECHA 20 de enero de 1977 11:45 AM

APROBADO Reinaldo Paniagua Diez
Secretario de Estado

POR: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Corporación Para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico
Santurce, Puerto Rico

REGLAMENTO PARA CREAR UN FONDO PARA PROMOVER EL MERCADEO ORDENADO DEL CAFE EN PUERTO RICO

Con el propósito de ajustar el costo de la materia prima del café de forma y manera que todos los torrefactores tengan un costo uniforme, se crea un Fondo Para Promover el Mercadeo Ordenado del Café y se establecen las siguientes normas y procedimientos para su administración:

Artículo I. Definición de Términos

Los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indican donde quiera que se usen o que a ellos se haga referencia en este Reglamento, salvo donde el texto indique claramente otra cosa.

(a) Corporación - La Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico

(b) Torrefactor - Toda persona natural o jurídica que elabore e industrialice café

(c) Agricultor - Toda persona natural o jurídica que produzca y venda café sin elaborar en Puerto Rico para consumo local, incluyendo cualquier agencia, instrumentalidad, o corporación gubernamental

(d) Café Local - Café producido en Puerto Rico de los siguientes tipos:

1- Café Uva - Café en fruta, tal como se cosecha del árbol y que incluye el café Uva Maduro, que es aquel que, al momento de cosecharse, ha alcanzado un grado adecuado de desarrollo y madurez, y que al beneficiarse bajo condiciones normales se convierte en café primera, y el café Uva Verde, conocido como "Ripio", que contiene, en mayor o menor proporción, granos verdes, nuevos o semiformados, y que al beneficiarse se convierte en café segunda.

2- Café Primera - Café arábigo bien seco, en pergamino o pilado, de buena apariencia, libre de olores indeseables y que obtiene los precios más altos en el mercado.

3- Café Collor - Café en Uva, una vez ha sido secado al sol o en secadora.

4- Café Pergamino - Café en cáscara seco, con solamente de 10 a 13 por ciento de humedad y de un rendimiento aproximado de 80 por ciento pilado. También se conoce como "café blanco" y "café cáscara blanco".

5- Café Enjuto - Café pergamino húmedo, al que se ha escurrido todo exceso de agua luego del lavado final.

6- Café Pilado - Café seco, al que se ha removido el pergamino o cáscara.

(e) Café Importado - Café producido fuera de Puerto Rico y que tenga no menos de un 10% de tueste (semitostado) para que pueda ser introducido en Puerto Rico

(f) Costo Promedio Ponderado - Precio promedio ponderado a base de los precios fijados al café local y al importado y al volumen estimado de producción local e importaciones, en términos de café semitostado.

(g) Costo Promedio del Torrefactor - Costo promedio de la materia prima local y/o importada utilizada por el torrefactor en términos de café semitostado

(h) Materia Prima - Se refiere al café tanto local como importado en términos de café semitostado.

Artículo II. Creación de Fondo

Por estas Normas se crea un Fondo para Promover el Mercadeo Ordenado de Café en Puerto Rico.

Artículo III. Partícipes del Fondo

(1) Todo torrefactor que se dedique a la elaboración e industrialización de café local y/o importado.

Artículo IV. Requisito de Licencia

Toda persona que se dedique o intente dedicarse a tostar café para la venta o a molido con igual fin, deberá proveerse de

una licencia, la cual será expedida por el Secretario de Agricultura o el funcionario en el cual él delegue, para dedicarse o seguir dedicándose a dicho negocio; y será ilegal que dicha persona se dedique a tal negocio sin obtener la referida licencia. Esta licencia será independiente de la que otorga el Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, disponiéndose, que a ninguna persona se le expedira licencia para dedicarse a tal negocio si hubiere infrijido en algún modo éste Reglamento.

Artículo V. Fijación del Precio a la Materia Prima del Café

(1) El precio del café que pagará el torrefactor y/o comprador por quintal de café local, será el siguiente:

| | |
|---|---|
| (a) Café Uva por quintal | $ 23.80 |
| (b) Café primera, crudo, seco y limpio por quintal base pilado | 140.00 |
| (c) Café collor por quintal base pilado | 124.00 |
| (d) Café en su pergamino por quintal (1ra) | 112.00 |
| (e) Café enjuto de agua por quintal (1ra) | 62.22 |
| (f) Café en su pergamino por quintal (collor) | 74.25 |

(2) El precio al que venderá el gobierno a los torrefactores el café importado será de $275.00 por quintal semitostado.

Artículo VI. Costo Promedio Ponderado de la Materia Prima

1- Todo torrefactor que se dedica a la elaboración e industrialización de café local y/o importado, pasará al consumidor un costo de $237.93 por quintal de café semitostado, independientemente del costo promedio del torrefactor incurrido por concepto de la materia prima del café.

Artículo VII. Costo Real de la Materia Prima del Café por Torrefactor

1- Todo torrefactor que se dedica a la elaboración e industrialización de café local y/o importado, someterá mensualmente un informe detallado de compras de café local e importado, con la información siguiente:

(a) Todo torrefactor deberá radicar en la Corporación a más tardar el día 10 de cada mes, la siguiente información concerniente a sus operaciones durante el mes natural anterior:

1. café comprado a los agricultores locales, indicando el nombre y la dirección de cada agricultor y la cantidad y tipo de café comprado y el precio pagado a cada agricultor.

2. movimiento de compra y venta de café, indicando la cantidad y el valor del café en inventario al comenzar el mes, la cantidad y valor monetario de las compras de café importado y del localmente producido, la cantidad y valor monetario del café vendido, y la cantidad y valor monetario del café en inventario al finalizar el mes.

(b) La Corporación podrá requerir en cualquier momento y de cualquier persona que se dedique a la venta de los productos aquí reglamentados la presentación de datos, información y documentos pertinentes al logro de los propósitos de este reglamento.

2- Los precios unitarios pagados, no podrán ser mayores a los estipulados en el Artículo IV de este Reglamento.

3- La Corporación analizará los datos antes mencionados y determinará el costo promedio de la materia prima del café por torrefactor individual, durante dicho período mensual.

4- Si el costo promedio individual de un torrefactor resulta ser mayor que el costo promedio ponderado a pasarse al consumidor, según se indica en el Artículo IV de éste Reglamento, la Corporación reembolsará a dicho torrefactor la diferencia entre el costo promedio del torrefactor y el costo promedio ponderado, de tal manera que un torrefactor no incurra en pérdidas por concepto del costo de la materia prima.

5- Si el costo promedio del torrefactor, resulta ser menor que el costo promedio ponderado, según se indica en el Artículo IV de este Reglamento el torrefactor reembolsará a la Corporación la diferencia entre su costo promedio y el costo promedio ponderado, de tal manera que el costo de la materia prima del café sea similar para todos los torrefactores.

Artículo VIII. <u>Procedimiento de Reembolso por Nivelación de Costos de materia Prima Café</u>

1. La Corporación enviará a cada torrefactor un informe detallado de los cómputos realizados y procederá a cobrar y/o reembolsar a cada torrefactor la cantidad determinada en cada caso.

2. Si el torrefactor tuviera derecho a un reembolso, la Corporación enviará al torrefactor el pago correspondiente.

3. Si el torrefactor tuviera que pagar a la Corporación se le enviará la factura de cobro correspondiente, la cual deberá ser pagada no más tarde de 10 días a partir de la fecha del envío de la misma. Si el Torrefactor no paga la misma dentro del término indicado incurrirá en una violación a este Reglamento.

Artículo IX. Operación del Fondo

1- La Corporación mantendrá en una cuenta separada los fondos que se reciban bajo el Fondo.
prima del café.

2- La Corporación, preparará un informe mensual sobre el estado de situación del Fondo.

Artículo X. - Ajuste Promediación de Precios

1- Si el precio del café semitostado importado aumenta sobre el precio fijado de $275, el aumento en precio será absorvido por la Corporación, pero si dicho aumento resultase en un 5% mayor durante un periodo de 6 meses la Corporación ajustará el costo promedio ponderado de la materia prima.

2- Si el precio del café importado resulta ser menor del precio fijado de $275 por quintal, dicha economía pasará al Fondo para Promover el Mercadeo Ordenado del Café, pero si dicha baja resultase en exceso de un 5% del precio fijado de $275, la Corporación ajustará el costo promedio ponderado de la materia prima, para beneficiar al consumidor.

3- Disponiéndose, que si dichas variaciones resultan ser considerables la Corporación ajustara el costo promedio ponderado de la materia prima en cualquier momento.

Artículo XI. Derogación y Salvedad

Toda reglamentación anterior a ésta que sea inconcistente en su propósito con la misma queda con la presente derogada.

Salvedad - En caso de cualquier disposición de éste Reglamento fuese declarado nulo por algún tribunal, tal declaración no afectará en modo alguno las demás disposiciones de este reglamento, que continuarán en pleno vigor.

Artículo XII. Autoridad Legal y Vigencia

Este reglamento y procedimientos son promulgados bajo la autoridad conferida al Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 62 del 30 de mayo de 1973. El mismo comenzará a regir treinta días (30) después de la radicación en la Secretaría de Estado de Puerto Rico de los textos en español e inglés de conformidad con las disposiciones de la Ley 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada, pero se solicitará dispensa del Honorable Gobernador de Puerto Rico, para su vigencia inmediata.

Aprobada en San Juan, Puerto Rico, a 28 de enero de 1977.

Heriberto J. Martínez Torres
Secretario de Agricultura

Radicado _____

Efectivo _____